

| No | FECHA FIJACION ESTADO | JDO | NI | CONDENADO | DELITO | FECHA | DECISION | SERVIDOR |
|----|-----------------------|-----|-------|----------------------------------|---|------------|---|----------|
| 1 | 30 | 7 | 39589 | DANIELA SUESCUN IBAÑEZ | PORTE DE ESTUPEFACIENTES | 23/04/2024 | NIEGA PRISIOIN DOMICILIARIA Y REDENCION | YAMEL |
| 2 | 30 | 7 | 21872 | INGRID SIRLEY ROBLES BUENO | PORTE DE ESTUPEFACIENTES | 23/04/2024 | REDENCION DE PENA DE 4 MESES Y 28 DIAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL | YAMEL |
| 3 | 30 | 7 | 7087 | FABIAN ALBERTO MALDONADO LOPEZ | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS | 16/04/2024 | NO REPONER Y CONCEDE RECURSO APELACION | YAMEL |
| 4 | 30 | 7 | 30219 | OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ | PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO | 23/04/2024 | REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL | YAMEL |
| 5 | 30 | 7 | 30219 | BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANOI | PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO | 22/04/2024 | NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO | YAMEL |
| 6 | 30 | 7 | 30219 | ANTOHN Y DAVID BAUTISTA LAITON | PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO | 22/04/2024 | REDENCION | YAMEL |
| 7 | 30 | 7 | 39685 | DIEGO FELIPE MAYA GONZALEZ | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS | 24/01/2024 | NIEGA REDOSIFICACION | JOEL |
| 8 | 30 | 7 | 40350 | CARLOS ENRIQUE TOBON RIOS | FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEO | 26/01/2024 | REDENCION DE PENA | JOEL |
| 9 | 30 | 4 | 36836 | LUIS BRAYNER SILVA VELASCO | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO | 8/04/2024 | REDIMEMPENA 65 DIAS DE PRISION | ANDRES |
| 10 | 30 | 4 | 26413 | POMPILIO BASTO PIZA | HOMICIDIO AGRAVADO | 12/04/2024 | REDIME PENA 121 DIAS DE PRISION | ANDRES |
| 11 | 30 | 4 | 38059 | JOHAN CARLOS PAIPA CLARO | HURTO CALIFICADO AGRAVADO | 26/03/2024 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA | ANDRES |

| | | | | | | | | |
|----|----|---|-------|--|--|------------|--|--------|
| 12 | 30 | 4 | 2041 | AGUSTIN GUAVITA CORREDOR | INASISTENCIA ALIMENTARIA | 21/03/2024 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE | ANDRES |
| 13 | 30 | 4 | 27878 | ISMAEL GOMEZ GARCIA | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO | 16/04/2024 | DECRETA ACUMULACION DE PENAS | ANDRES |
| 14 | 29 | 6 | 36826 | SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO | 23/01/2024 | REDENCION PENA | JOEL |
| 15 | 30 | 2 | 38704 | CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR | FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO | 22/04/2024 | REDENCION PENA | OMAIRA |
| 16 | 30 | 2 | 38704 | CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR | FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO | 22/04/2024 | NIEGA PRISION DOMICILIARIA | OMAIRA |
| 17 | 30 | 2 | 38702 | JEFERSON ALEXANDER QUIÑOÑEZ ARCHILA | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | 23/04/2024 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL | OMAIRA |
| 18 | 30 | 2 | 38702 | MARCO ANTONIO BUITRAGAO RIOS | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | 23/04/2024 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL | OMAIRA |
| 19 | 30 | 2 | 26157 | EDWINOMAR BORGES COROMOTO | TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | 23/04/2024 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL | OMAIRA |
| 20 | 30 | 2 | 30526 | JUAN DAVID CHACON NAVARRO | HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS | 23/04/2024 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL | OMAIRA |
| 21 | 30 | 2 | 35007 | HERMES RUEDA HURTADO | FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO | 23/04/2024 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL | OMAIRA |
| 22 | 30 | 2 | 34024 | LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ | HURTO CALIFICADO YAGRAVADO | 23/04/2024 | NIEGA PERMISO DE 72 H | OMAIRA |
| 23 | 30 | 2 | 37286 | PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS | HURTO CALIFICADO | 23/04/2024 | CONCEDE PRISION DOMICILIARIA | OMAIRA |
| 24 | 30 | 2 | 5272 | JUAN CARLOS ARIAS VELEZ | HOMICIDIO AGRAVADO | 23/04/2024 | NIEGA PERMISO 72 H | OMAIRA |
| 25 | 30 | 2 | 33694 | RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA | HOMICIDIO AGRVADO EN TENTATIVA | 23/04/2024 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL | OMAIRA |

| | | | | | | | | |
|----|----|---|-------------------|---------------------------------------|---|------------|--|--------|
| 26 | 30 | 3 | 40044- BestDoc | LEYNER DARIO - QUIÑONEZ CARRIZALEZ | HURTO CALIFICADO | 23/04/2024 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL | MAYCIN |
| 27 | 30 | 3 | 39979- BestDoc | JULIO CESAR CARDENAS TORO | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA | 23/04/2024 | RECONOCEN (98.5 DIAS) DE REDENCION DE PENA-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL | MAYCIN |
| 28 | 30 | 3 | 38566- BestDoc | ANDRES FELIPE - NOVA ANGARITA | RECEPTACION AGRAVADA | 5/04/2024 | RECONOCEN 36.5 DIAS DE REDENCION DE PENA | MAYCIN |
| 29 | 30 | 3 | 9423 | HENRY ALBERTO OSPINA MORENO | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | 15/04/2024 | DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA | MAYCIN |
| 30 | 30 | 3 | 9423 | HENRY ALBERTO OSPINA MORENO | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | 15/04/2024 | DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA | MAYCIN |
| 31 | 30 | 3 | 24217 | BRAYN ANDRES - HERNANDEZ AGUILAR | HOMICIDIO | 9/04/2024 | RECONOCEN 147.5 DIAS DE REDENCION DE PENA | MAYCIN |
| 32 | 30 | 3 | 37986- BestDoc | ANDERSON - GAITAN RAMIREZ | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR | 4/04/2024 | RECONOCEN 30 DIAS DE REDENCION DE PENA | MAYCIN |
| 33 | 30 | 6 | 11435 | JUAN DIEGO CALVETE SANCHEZ | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | 23/04/2024 | RECONOCER REDENCION DE PENA (35 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (8 MESES 12 DIAS DE PRUEBA, PREVIA CAUCION \$150.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA) | NORYDA |
| 34 | 30 | 6 | 9637 | RAUL ROMERO MARTINEZ | CONCIERTO PARA DELINQUIR | 23/04/2024 | NIEGA ACUMULACION JURIDICA, RECONOCE REDENCION DE PENA(23 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (\$200.000 CAUCION NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA) | NORYDA |

| | | | | | | | | |
|----|----|---|-------|----------------------------------|---|------------|---|--------|
| 35 | 30 | 6 | 39099 | JOSE RICARDO VIVAS ALBA | CONCIERTO PARA DELINQUIR | 23/04/2024 | RECONOCE REDENCION DE PENA (40.5 DIAS) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL | NORYDA |
| 36 | 30 | 6 | 21060 | OSNAIDER GUEVARA SIERRA | REBELION | 24/04/2024 | NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL | NORYDA |
| 37 | 30 | 6 | 36738 | JHON SNEIDER PEREZ PIÑA | HURTO AGRAVADO | 23/04/2024 | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2024, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA | NORYDA |
| 38 | 30 | 6 | 36646 | DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ | HOMICIDIO AGRAVADO | 8/04/2024 | NO RECONOCE REDENCION DE PENA | NORYDA |
| 39 | 30 | 6 | 33144 | JESUS CARVAJAL MONARES | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOS DE CATORCE AÑOS | 12/04/2024 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA DE (2 MESES, 05 DÍAS) | NORYDA |
| 40 | 30 | 6 | 29269 | JORGE NOVA MENESES | HOMICIDIO | 15/04/2024 | RECONOCE REDENCION DE PENA DE (5 MESES, 27.25 DÍAS) | NORYDA |
| 41 | 30 | 6 | 34985 | DEIVIS RAFAEL SABALLETH VALLE | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA | 11/04/2024 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA (1 MES 5 DÍAS) | NORYDA |
| 42 | 30 | 6 | 27168 | YEINER MAURICIO MEJIA HERRERA | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS | 15/04/2024 | RECONOCE REDENCIÓN DE (4 MESES 27.5 DÍAS) | NORYDA |

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|-------------------------------|--|-------------|---|-------------------|--------------------|---------------|
| ASUNTO | LIBERTAD CONDICIONAL (niega) | | | | | |
| RADICADO | NI 38702 (CUI 68001 6000 159 2018 03969 00) | | | EXPEDIENTE | FÍSICO | 1 |
| | | | | | ELECTRÓNICO | |
| SENTENCIADO (A) | JEFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA | | | CÉDULA | 1 098 721 058 | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS ERE DE BUCARAMANGA | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | PATRIMONIO ECONÓMICO | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |
| PETICIÓN PARTE | X | | | OFICIO | | |

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado JEFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 721 058.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 10 de enero de 2023, condenó a JEFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, a la pena principal de 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de agosto de 2022, y lleva privado de la libertad VEINTE (20) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad de VEINTITRES (23) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

¹ 2 meses 28 días

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe informe de asistencia social rendido el 15 de abril de 2024, que clarifica las inconsistencias en cuanto al arraigo de QUIÑONEZ ARCHILA, para estudio del sustituto de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno QUIÑONEZ ARCHILA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que JEFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, ha cumplido una penalidad de VEINTITRES (23) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR a JEFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, el sustituto de la libertad condicional, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO.-. OFICIAR al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 721 058, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 23 de abril de 2024

Oficio No. **0857**

NI 38702 (CUI 68001 6000 159 2018 03969 00)

Señor:
DIRECTOR
CPMS ERE DE BUCARAMANGA

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.-LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado JEFFERSON ALEXANDER QUIÑONEZ ARCHILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 721 058, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|-------------------------------|--|-------------|-------------------|--------------------|---------------|
| ASUNTO | LIBERTAD CONDICIONAL (concede) | | | | |
| RADICADO | NI 38702 (CUI 68001 6000 159 2018 03969 00) | | EXPEDIENTE | FÍSICO | 1 |
| | | | | ELECTRÓNICO | |
| SENTENCIADO (A) | MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS | | CÉDULA | 1 095 826 605 | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS ERE DE BUCARAMANGA | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | |
| BIEN JURIDICO | PATRIMONIO ECONÓMICO | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |
| PETICIÓN PARTE | X | | OFICIO | | |

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 826 605.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 10 de enero de 2023, condenó a MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS, a la pena principal de 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de agosto de 2022, y lleva privado de la libertad VEINTE (20) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2024EE0075347 del 8 de abril de 2024¹, que contiene documentos para estudio del sustituto de libertad condicional, a saber:

- Resolución No 00606 del 11 de abril de 2024, emitida por el CPMS ERE de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta
- Referencia personal de Rosa María Romero Pérez y Marlon Yosmar Buitrago Ríos,
- Declaración extra juicio rendida por la señora Rud Lucena Buitrago Ríos -madre del interno-,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 1 Carrera 1 Manzana 4 Lote 71 Piso 5 Altos de Villabel Floridablanca
- Referencia laboral de Gerley Márquez Galvis,
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno BUITRAGO RIOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresado al Juzgado el 16 de abril de 2024

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del 20 de agosto de 2022, que para el sub lite sería de 19 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena³ arroja privación efectiva de la libertad VEINTIDOS (22) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ 2 meses 12 días de prisión

ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada conforme el preacuerdo que suscribió con el ente acusador que le mereció la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: “...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que BUITRAGO RIOS, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de 9 meses 27 días para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena, sin sanción alguna; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato, así como el tiempo que le resta por ejecutar.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 00606 del 11 de abril de 2024 emanada de la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que BUITRAGO RIOS, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en el Carrera 1 Manzana 4 Lote 71 Piso 4 barrio Altos de Villabel de Floridablanca, lugar en que residirá con su señora madre Rud Lucena Buitrago Ríos, tal como lo indicó ella misma en la declaración surtida el 3 de abril de los corrientes ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 9 meses 27 días, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CIENTOCINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se librá la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Dicho valor se impone debido a que ya han cesado los efectos de la pandemia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS, ha cumplido una penalidad de VEINTIDOS (22) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 9 meses 27 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara caución prendaria por valor de CIENTOCINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS, ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI – 38702 (CUI 68001 6000 159 2022 06429 00)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de 9 MESES 27 DÍAS.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección

celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

MARCO ANTONIO BUITRAGO RIOS

El notificador (a),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|-------------------------------|--|-------------------|----------------------------|--------------|---------------|
| ASUNTO | LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA | | | | |
| RADICADO | NI 33694 CUI 680016000000- 2014-00247-00 | EXPEDIENTE | FISICO | 1 | |
| | | | ELECTRONICO | | |
| SENTENCIADO (A) | RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA | CEDULA | 1.106.888.857 de Melgar | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPAMS GIRÓN | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |
| PETICIÓN | X | OFICIO | | | |

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.888.857 de Melgar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de enero de 2019 condenó a RAUL ANDRES RODRÍGUEZ ULLOA, a la pena de **230 MESES DE PRISIÓN**, multa de 2.700 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de veinte años, así como prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por quince años, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Su detención data del 14 de agosto de 2014, y lleva en detención física CIENTO DIECISÉIS MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de veintinueve meses once días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CUARENTA Y CINCO MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, la apoderada del enjuiciado mediante memorial fechado 3 de abril de 2024¹, peticona la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto. Con la petición allega documentos para acreditar su arraigo

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresado al Despacho el 8 de abril de 2024

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- “(…)

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 138 MESES DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 145 meses 20 días de prisión, como se indicó.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra el interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.106.888.857** de **Melgar**, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al CPAMS GIRÓN envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca la defensora del condenado **RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA**.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 23 de abril de 2024

Oficio No. 861

CUI 680016000000-2014-00247-00 N.I 33694

Expediente: Electrónico_____ Físico: __X__

Señor
DIRECTOR CPAMS GIRÓN
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

"SOLICÍTESE al CPAMS GIRÓN envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca la defensora del condenado **RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA.** "

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | | |
|------------------------|---|-------------|---|--------------|---------------|---------------|---|
| ASUNTO | CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 223 | | | | | | |
| RADICADO | NI-37986 (CUI- 68001600015920220072200) | | | EXPEDIENTE | FISICO | | |
| | | | | | ELECTRONICO | | X |
| SENTENCIADO (A) | ANDERSON GAITAN RAMREZ | | | CEDULA | 1.098.724.292 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BARRANCABERMEJA | | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A | | | | | | |
| BIEN JURIDICO | Contra la familia | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 | |

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado a favor del interno ANDERSON GAITAN RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Este juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 45 meses de prisión, impuesta a ANDERSON GAITAN RAMIREZ, en virtud de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón (s); por el delito de violencia intrafamiliar.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

| Nº CERTIFICADO | PERIODO | | TRABAJO | | ESTUDIO | | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
| | DESDE | HASTA | HORAS | REDENCION | HORAS | REDENCION | |
| 19072469 | OCT/2023 | DIC/2023 | | | 360 | 30 | ✓ |

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA (30) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDERSON GAITAN RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.724.292, redención de pena de TREINTA (30) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|-------------------------------|---|-------------------|--------------------|--------------|--|---------------|
| ASUNTO | PERMISO 72 HORAS - NIEGA | | | | | |
| RADICADO | NI 5272 (CUI 05001 6000 206 2011 55584 00) | EXPEDIENTE | FÍSICO | 2 | | |
| | | | ELECTRÓNICO | | | |
| SENTENCIADO (A) | Juan Carlos Arias Vélez | CÉDULA | 1 214 715 241 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPAMS GIRÓN | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | Vida e Integridad Personal | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |
| PETICIÓN PARTE | X | | OFICIO | | | |

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JUAN CARLOS ARIAS VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1 214 715 241**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en sentencia del 27 de agosto de 2012, condenó a **JUAN CARLOS ARIAS VELEZ**, a la pena principal de 480 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 3 días -30 de agosto al 1 de septiembre de 2011- y con posterioridad su detención data del 12 de enero de 2012 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 147 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

Se tiene la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN¹, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Oficio 20240169503 /SUBIN-GRAIC-1.9 del 5 de abril de 2024, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento 421-0492023 del 1 de diciembre de 2023, que lo clasifica en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica.
- Certificación de la Coordinación del área de investigaciones internas de la Penitenciaría sobre registro relativo a sanciones disciplinarias en dicho establecimiento.
- Informe de verificación del domicilio.
- Histórico de actividades.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005², y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona

¹ Oficio 2024EE0074360 del 5 de abril de 2024, que ingresó al Despacho el 17 de abril de 2024.

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Con fundamento en estos parámetros al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos que se allegaron para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, ARIAS VELEZ, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

Se solicitará a la Dirección del CPAMS GIRÓN, allegue inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que JUAN CARLOS ARIAS VELEZ, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento

³ “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.

Así mismo se solicitará a la Seccional de Inteligencia Policial MEBUC, la información relacionada con registros de pertenencia a grupos delincuenciales o al margen de la Ley del interno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGARLE a JUAN CARLOS ARIAS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.715.241, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones que se exponen en la parte motiva.

SEGUNDO. - SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, allegue inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que JUAN CARLOS ARIAS VELEZ, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.

TERCERO. - SOLICITAR a la Seccional de Inteligencia Policial MEBUC, la información relacionada con registros de pertenencia a grupos delincuenciales o al margen de la Ley del interno JUAN CARLOS ARIAS VELEZ.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 23 de abril de 2024

Oficio No. 0855

CUI 05001.60.00.206.2011.5584.00 NI 5272

Expediente: Electrónico_____ Físico: __X__

Señor

DIRECTOR CPAMS GIRÓN

Girón Santander

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **JUAN CARLOS ARIAS VELEZ**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.”

Atentamente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 23 de abril de 2024

Oficio No. 0856

CUI 05001.60.00.206.2011.5584.00 NI 5272

Expediente: Electrónico_____ Físico: __X__

Señor Director

SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL MEBUC

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Seccional de Inteligencia Policial MEBUC, la información relacionada con registros de pertenencia a grupos delincuenciales o al margen de la Ley del interno **JUAN CARLOS ARIAS VELEZ**. “

Se identifica con la cédula de ciudadanía número **1.214.715.241**

Atentamente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|-------------------------------|--|-------------------|-------------|--------------|---|---------------|
| ASUNTO | LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA | | | | | |
| RADICADO | NI 26157 (CUI 68001 6000 000 2022 00074 00) | EXPEDIENTE | FISICO | | | |
| | | | ELECTRONICO | | x | |
| SENTENCIADO (A) | EDWIN OMAR BORGES COROMOTO | CEDULA | 5 428 710 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS ERE DE BUCARAMANGA | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | SALUD PÚBLICA | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado EDWIN OMAR BORGES COROMOTO, identificado con cédula de extranjería número 20 451 175.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, el 9 de marzo de 2023, condenó a EDWIN OMAR BORGES COROMOTO, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN, multa de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de diciembre de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTISIETE (27) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto

PETICIÓN

A través de Oficio sin número de fecha 16 de abril de 2024¹, el interno BORGES COROMOTO solicita la concesión del sustituto de libertad condicional y para ello aporta:

¹ Ingresado al Juzgado el 18 de abril de 2024.

- Recibo de servicio público sin dirección de inmueble
- Referencia de Sandra Landazábal, Rosalba Katherine Carrillo Suarez, Brayan Duban Arenas Martínez y Darianny Alexandra Borge Marcano,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno BORGES COROMOTO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron entre abril/2019 y diciembre/2021, que para el sub lite sería de 28 meses 24 días de prisión, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención va del 29 de diciembre de 2021 arroja una penalidad cumplida de 27 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos,

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que EDWIN OMAR BORGES COROMOTO, ha cumplido una penalidad VEINTISIETE (27) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a EDWIN OMAR BORGES COROMOTO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|-------------------------------|--|--------------------|---------------|---------------------|--|----------------------|
| ASUNTO | PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD: NIEGA | | | | | |
| RADICADO | NI 38704 (CUI 541726001220-2021-00020-00) | EXPEDIENTE | FISICO | | | |
| | | | ELECTRONICO | | | X |
| SENTENCIADO (A) | CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR | CEDULA | 1.094.266.009 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPAMS GIRÓN | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |
| | | | | | | |
| PETICIÓN | | | DE OFICIO | | | X |

ASUNTO

Resolver sobre la **RECLUSIÓN DOMICILIARIA** por grave enfermedad respecto de **CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.094.266.009**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios Norte de Santander, el 11 de noviembre de 2021, condenó a CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR, a la pena de **232 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho Judicial dispuso la remisión del condenado a Medicina Legal para que se conceptúe si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Como se indicó, este ente ejecutor de penas, dispuso la remisión del enjuiciado al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se conceptúe sobre la existencia de una gravedad de la enfermedad, y si la misma es incompatible con la privación de la libertad.

Arribado al expediente el informe médico legal; y luego que se le corriera traslado del mismo al condenado, a su abogado y al Ministerio Público, sin que hicieran ninguna manifestación al respecto, se examina entonces si se cumplen a cabalidad los requisitos de la Ley para el otorgamiento del sustituto de reclusión domiciliaria por grave enfermedad en esta fase ejecucional de la pena, como quiera que reposa en el expediente el dictamen pericial rendido por médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses UBBUC-DSSA-0927 – C-2023 fecha do 30 de octubre de 2023, el cual conceptúo sobre de la afectación de salud del enjuiciado, en los siguientes términos:

“CONCLUSIÓN: Para el momento del examen médico legal la Persona Privada de la Libertad CHEYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones clínicas, no cumple con criterios médico legales para un Estado de Salud Grave por enfermedad, siempre y cuando se cumplan con las indicaciones de los médicos tratantes. Frente a cualquier cambio en sus condiciones de salud debe solicitarse una nueva evaluación medico legal.”

Así las cosas, del informe médico legal no se advierte que el condenado se encuentre aquejada por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, en los términos del art. 68 del C.P.¹. La norma es clara en resaltar que para la procedencia del sustituto en comento es indispensable el diagnóstico del galeno legista de Medicina Legal sobre la

¹ **ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.
Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. ”



enfermedad muy grave; concluyéndose que no es procedente ordenar la reclusión domiciliaria por grave enfermedad en sus actuales condiciones.

Ahora, se solicitara a la Dirección del penal se atienda la recomendación del médico legista, para que el condenado se remita a riesgo cardiovascular con controles periódicos y manejo interdisciplinario para el manejo de la misma; en tanto presenta obesidad, que si no se mejora con disminución del aporte calórico en su alimentación y actividad física, a largo plazo aumenta el riesgo de presentar enfermedad metabólica como dislipidemia y diabetes mellitus y enfermedad cardiovascular tales como hipertensión arterial, enfermedad cerebrovascular, cardiaca y coronaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la reclusión domiciliaria por grave enfermedad, en relación a, **identificado con cédula de ciudadanía 1.094.266.009**, conforme la motivación que se expone.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Dirección del penal se atienda la recomendación del medico legista, para que se remita a **CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR** a riesgo cardiovascular con controles periódicos y manejo interdisciplinario para el manejo de la misma; en tanto presenta obesidad, que si no se mejora con disminución del aporte calórico en su alimentación y actividad física, a largo plazo aumenta el riesgo de presentar otras enfermedades como las enuncia.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|-------------------------------|--|-------------------|--------------------|--------------|---------------|
| ASUNTO | Permiso administrativo de 72 horas (niega) | | | | |
| RADICADO | NI 34024 (CUI 54001 6001 134 2010 00277 00) | EXPEDIENTE | FÍSICO | 1 | |
| | | | ELECTRÓNICO | | |
| SENTENCIADO (A) | LUIS CARLOS SANABRIA LÓPEZ | CÉDULA | 1 098 608 506 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS ERE BUCARAMANGA | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | |
| BIEN JURIDICO | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |
| PETICIÓN PARTE | X | OFICIO | | | |

ASUNTO

Resolver el otorgamiento del permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado LUIS CARLOS SANABRIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 608 506.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Penas de Cúcuta, en proveído del 19 de diciembre de 2011 fijó una pena acumulada de 270 MESES DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, de 17 de septiembre de 2010, condenándolo a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.

2. Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, de 28 de septiembre de 2010, condenándolo a la pena de 16 AÑOS 8 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

El Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta, en proveído del 19 de noviembre de 2011, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y esta Oficina Judicial el 1 de septiembre de 2021, le revocó por incumplimiento de las obligaciones.



Presenta detención desde el 10 de febrero de 2010 al 1 de septiembre de 2021 equivalente a 138 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, y con posterioridad data del 4 de octubre de 2022, y lleva privado de la libertad 157 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno SANABRIA LÓPEZ, eleva escrito encaminado a obtener el beneficio administrativo de 72 horas, que acompaña el CPMS ERE de Bucaramanga, con la documentación contenida en oficio No 2024EE0076006 del 8 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado SANABRIA LÓPEZ; no sin antes aclarar que, para el caso concreto, no se encuentra inmerso en las prohibiciones a que alude el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 por cuanto los hechos tuvieron ocurrencia en los años 10 de febrero de 2010, y la conducta punible no se encuentra enlistada.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas, que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo



En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998², dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Entonces respecto del cumplimiento mínimo de pena impuesta, se cumple con el segundo postulado, esto es, a la fecha el penado ha cumplido una pena efectiva superior a la 1/3 parte que para el caso serían 90 MESES DE PRISIÓN, toda vez que a la fecha el interno ha cumplido efectivamente 187 meses 22 días efectivos de prisión dentro de la presente actuación, dada la sumatoria del tiempo físico (157 meses 10 días) y las redenciones de pena reconocidas (30 meses 12 días).

No obstante, lo anterior de la lectura de la actuación en la fase de ejecución de la pena se extrae el mal comportamiento que ha observado en el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, palpable en las múltiples trasgresiones al deber de permanecer en su sitio de residencia, y las capturas por parte del personal de la Policía Nacional por fuera de su

anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.” Sentencia T-972 de 2005

² “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. ”

residencia, que le merecieron la revocatoria de la gracia penal al punto de ordenar su captura y ser necesaria su recaptura para continuar con la ejecución de la pena.

Lo que sin duda alguna constituye razón fundamental para despachar negativamente el beneficio impetrado, atendiendo la falta de presupuestos normativos de que trata el art. 147 de la Ley 65 de 1993.

De esta forma, es menester que el sentenciado continúe purgando la pena impuesta, para que actúen en el las funciones de la pena y en especial el tratamiento integral que las autoridades penitenciarias le han programado, más cuando estímulos como el peticionado obedecen a un esquema de compensación en donde el Estado –mediante las autoridades penitenciarias- le ofrece beneficios administrativos a cambio que el penado, manifieste su deseo de reintegrarse a la sociedad y transformarse en un ser productivo para la misma.

En tales circunstancias, sin ánimo de señalar que el sentenciado inexorablemente desatenderá los compromisos adquiridos, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio, en atención a la situación planteada en el párrafo precedente respecto del mal comportamiento que observó en el disfrute de la prisión domiciliaria y hoy por hoy lo tiene nuevamente privado de la libertad en Centro Carcelario, habida cuenta que no supo aprovechar la oportunidad que se le brindo de ejecutar la pena en su residencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el permiso administrativo de las 72 horas al condenado LUIS CARLOS SANABRIA LÓPEZ, al no reunirse los requisitos para tal efecto.



SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|-------------------------------|--|-------------------|--------------------|--------------|---------------|
| ASUNTO | LIBERTAD CONDICIONAL (concede) | | | | |
| RADICADO | NI 35007 (CUI 6801 6000 159 2018 01104 00) | EXPEDIENTE | FÍSICO | 1 | |
| | | | ELECTRÓNICO | | |
| SENTENCIADO (A) | HERMES RUEDA HURTADO | CÉDULA | 91 177 383 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS ERE de Bucaramanga | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | Calle 6 No 12-31 Granja el Lebrel Campo Alegre - Lebrija | | | | |
| BIEN JURIDICO | Seguridad Pública | LEY906/2004 | x | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |
| PETICION PARTE | X | | OFICIO | | |

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **HERMES RUEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 177 383**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia adiada 16 de febrero de 2021 condenó a HERMES RUEDA HURTADO a la pena de 54 meses de prisión en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data el 10 de agosto de 2021, y lleva en detención física 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria por este asunto, bajo la custodia del CPMS ERE de Bucaramanga.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el CPMS ERE de Bucaramanga remite oficio 2024EE0082011 del 16 de abril de 2024¹, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional:

- Resolución No 410 00590 del 10 de abril de 2024, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de “*se encuentra en el lugar de domicilio*”.
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RUEDA HURTADO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley

¹ Ingresado al Juzgado el 19 de abril de 2024.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 6 de enero de 2014, que para el sub lite sería de 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 10 de agosto de 2021 y arroja una penalidad efectiva de 32 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN. Ahora bien, no existe reparo alguno por concepto de perjuicios dado que obra constancia de condena en tal aspecto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma se mengua conforme el preacuerdo suscrito con la Fiscalía, que le

mereció la degradación de la responsabilidad en el ilícito de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de*

nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno RUEDA HURTADO, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, lo que se colige del tiempo que ha permanecido en disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias; por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁴ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que RUEDA HURTADO, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 21 MESES 17 DÍAS, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de DOSCIENTOSCINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución No 410 00590 del 10 de abril de 2024 emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, ateniendo al ilícito por el que se condena, el tiempo que le hace falta por cumplir. Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que HERMES RUEDA HURTADO, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y DOS (32) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- CONCEDER a HERMES RUEDA HURTADO, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 21 MESES 17 DÍAS, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que HERMES RUEDA HURTADO, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara caución prendaria por valor de DOSCIENTOSCINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) en efectivo, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. - LÍBRESE orden de libertad a HERMES RUEDA HURTADO, para ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo

anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. –ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 35007 (CUI 68001 6000 159 2018 01104 00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE DE BUCARAMANGA-, el (la) señor(a) HERMES RUEDA HURTADO identificado (a) con cédula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de 21 MESES 17 DÍAS.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
_____,
celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

HERMES RUEDA HURTADO

El notificador (a),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|------------------------|---|-------------|-------------|--------------|--|
| ASUNTO | ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y REDENCIÓN DE PENA | | | | |
| RADICADO | NI 27878 | EXPEDIENTE | FÍSICO | X | |
| | CUI 68001.3107.001.2011.00081 | | ELECTRÓNICO | | |
| SENTENCIADO (A) | ISMAEL GÓMEZ GARCÍA | CEDULA | 91.045.177 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPAMS GIRÓN | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | | | | | |
| BIEN JURÍDICO | CONTRA LA VIDA | | | | |
| LEY | 906 DE 2004 | 600 DE 2000 | X | 1826 DE 2017 | |

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el sentenciado ISMAEL GÓMEZ GARCÍA, dentro del proceso radicado número 68001.3107.001.2011.00081 – NI 27878.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado **ISMAEL GÓMEZ GARCÍA** la pena acumulada de 441 meses y 21 días de prisión, impuesta en virtud de las siguientes sentencias:

| ASUNTO | 68001.3107.001 .2011.00081 | 15693.3107.001 .2014.00027 | 11001.3107.010 .2015.00028 | 68432.3189.001 .2021.00011 |
|-----------------------------|---|---|---|-----------------------------------|
| JUZGADO | PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO O ADJUNTO DE BUCARAMANGA | ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO | DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ | PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA |
| DELITOS | HOMICIDIO AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | HOMICIDIO AGRAVADO | HOMICIDIO AGRAVADO | HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA |
| FECHA DE LOS HECHOS | JUNIO 4 DE 2001 | FEBRERO 9 DE 2001 | FEBRERO 21 DE 2001 | JUNIO 11 DE 2001 |
| SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | AGOSTO 12 DE 2011 | JULIO 21 DE 2014 | ENERO 19 DE 2018 | JUNIO 6 DE 2022 |

2. El sentenciado solicita la acumulación jurídica de la pena que actualmente se encuentra descontando por cuenta de este asunto, con aquella impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, bajo el radicado 15693.3107.001.2023.00020.¹.

3.- El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y*

¹ Folio 227 a 242.

64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

4. En el caso concreto se conoce que contra ISMAEL GÓMEZ GARCÍA se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) El fallo emitido el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, como responsable del delito de homicidio agravado, a la pena de 250 meses de prisión. Hechos ocurridos del 10 de enero de 2001. Le fueron negados los mecanismos sustitutos de la ejecución de la pena. Radicado 15693.3107.001.2023.00020. – La sentencia fue allegada junto con la constancia de ejecutoria por parte del Juzgado fallador-.

ii) Y las sentencias acumuladas por medio de auto proferido el 27 de febrero de 2023 por este Juzgado², en el que se impuso la pena acumulada

² Folios 180 a 182

de 441 meses y 21 días de prisión en virtud de las sentencias que a continuación se relacionan:

| | | | | |
|------------------------------------|---|---|---|---------------------------------------|
| ASUNTO | 68001.3107.001 .2011.00081 | 15693.3107.001 .2014.00027 | 11001.3107.010 .2015.00028 | 68432.3189.001 .2021.00011 |
| JUZGADO | PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO O ADJUNTO DE BUCARAMANGA | ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO | DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ | PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA |
| DELITOS | HOMICIDIO AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | HOMICIDIO AGRAVADO | HOMICIDIO AGRAVADO | HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA |
| FECHA DE LOS HECHOS | JUNIO 4 DE 2001 | FEBRERO 9 DE 2001 | FEBRERO 21 DE 2001 | JUNIO 11 DE 2001 |
| SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | AGOSTO 12 DE 2011 | JULIO 21 DE 2014 | ENERO 19 DE 2018 | JUNIO 6 DE 2022 |

Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 20 de enero de 2011. Radicado 68001.3107.001.2011.00081 – NI 27878.

5. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado³ -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

Conforme a dicho estudio, no se aprecia en el *sub judice* reparo alguno que impida acumular las penas que se reclaman, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos [ocurridos el 4 de junio de 2001, el 9 de febrero de 2001, el 21 de febrero de 2001, el 11 de junio de 2001 y respecto de esta última a acumular, el 10 de enero de 2001] son anteriores a la emisión de cada una de las sentencias y, finalmente, ninguno

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

de los sucesos tuvo ocurrencia mientras el procesado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 441 meses y 21 días – o lo que es igual 36 años, 9 meses y 21 días- de prisión impuesta en virtud de la acumulación jurídica de penas decretada el 27 de febrero de 2023 por este Juzgado, a la cual, correspondería sumar la mitad de la pena de 250 meses impuesta el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, que corresponde a 125 meses; sin embargo, este monto sobrepasaría el tope máximo imponible de cuarenta (40) años o lo que es igual cuatrocientos ochenta (480) meses, motivo por el que se sumarán 38 meses y 9 días de prisión, en razón a la otra condena aquí acumulada, **para fijar un total de pena de. cuarenta (40) años de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso y gravedad de los delitos por los que se encuentra condenado ISMAEL GÓMEZ GARCÍA, sin que se desborde el límite legal previsto en el artículo 31 del Estatuto Sustancial, por el concurso de delitos de 40 años⁴.

Frente a **la multa se mantendrá la de mil setecientos cincuenta (1.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, comoquiera que en la sentencia aquí acumulada no fue condenado a esta clase de pago.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será de 20 años⁵.

Las demás partes de las sentencias, se mantendrán incólumes.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.3107.001.2011.00081 – NI 27878 y el proceso CUI 15693.3107.001.2023.00020.

⁴ Procesos regidos bajo la ley 600 de 2000.

⁵ Artículo 51 del Código Penal.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia, y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que obre en la cartilla biográfica del penado, así como al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá y a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Finalmente, se señalará que ISMAEL GÓMEZ GARCÍA se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR a la pena impuesta acumulada a **ISMAEL GÓMEZ GARCÍA**, la dictada por el:

| ASUNTO | 68001.3107.001 .2011.00081 | 15693.3107.001 .2014.00027 | 11001.3107.010 .2015.00028 | 68432.3189.001 .2021.00011 | 15693.31.07.001. 2023.00020 |
|-----------------------------|---|---|---|--|---|
| JUZGADO | PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO O ADJUNTO DE BUCARAMANGA | ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO | DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ | PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, SANTANDER | ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ |
| DELITOS | HOMICIDIO AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | HOMICIDIO AGRAVADO | HOMICIDIO AGRAVADO | HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA | HOMICIDIO AGRAVADO |
| FECHA DE LOS HECHOS | JUNIO 4 DE 2001 | FEBRERO 9 DE 2001 | FEBRERO 21 DE 2001 | JUNIO 11 DE 2001 | ENERO 10 DE 2001 |
| SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | AGOSTO 12 DE 2011 | JULIO 21 DE 2014 | ENERO 19 DE 2018 | JUNIO 6 DE 2022 | NOVIEMBRE 24 DE 2023 |

SEGUNDO. - Imponer como pena principal acumulada la de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN.**

TERCERO. - Mantener como pena acumulada de **MULTA** la de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) S.M.L.M.V.**

CUARTO. - Imponer como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

QUINTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 20 de enero de 2011, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

SEXTO. - Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

SÉPTIMO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.3107.001.2011.00081 – NI 27878 y el proceso CUI 16593.3107.001.2023.00020.

OCTAVO. - Las demás partes de las sentencias aquí acumuladas se mantendrán incólumes.

NOVENO. - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de las sentencias y dejar las correspondientes anotaciones en el aplicativo de registro Justicia Siglo XXI, así como remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN, al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá y a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

DÉCIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|-------------------------------|--|-------------|-------------------|--------------------|---------------|
| ASUNTO | LIBERTAD CONDICIONAL (niega) | | | | |
| RADICADO | NI 36526 (CUI 20011 6000 000 2018 00006 00) | | EXPEDIENTE | FÍSICO | 5 |
| | | | | ELECTRÓNICO | |
| SENTENCIADO (A) | JUAN DAVID CHACÓN NAVARRO | | CÉDULA | 1 003 246 887 | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS ERE BUCARAMANGA | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | |
| BIEN JURIDICO | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |
| PETICIÓN PARTE | X | | OFICIO | | |

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado JUAN DAVID CHACON NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No 1 003 246 887.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, el 9 de octubre de 2018, condenó a JUAN DAVID CHACON NAVARRO, a la pena principal de 144 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PATES O MUNICIONES. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de julio de 2017, y lleva privado de la libertad 80 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad bajo vigilancia del Centro Penitenciario de Media Seguridad-ERE- de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de CHACON NAVARRO¹, encaminada a obtener el sustituto de libertad condicional, sin adicionar soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CHACON NAVARRO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 13 de febrero de 2013, que para el sub lite sería de 86 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 25 de julio de 2017, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 86 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo

¹ Escrito del 15 de abril de 2024 ingresado al Juzgado el 19 del mismo mes y año.-

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

físico y las redenciones de pena³. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

No obstante, resulta inviable a valoración de los demás requisitos en tanto el Centro Carcelario no ha remitido la documentación de que trata el art. 471 del CPP, argumento suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que JUAN DAVID CHACON NAVARRO, ha cumplido una penalidad de OCHENTA Y SEIS (86) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a JUAN DAVID CHACON NAVARRO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - OFICIAR al CPMS ERE DE BUCARAMANGA, a efectos que se sirva allegar los documentos de que trata el art. 471 del CPP para libertad condicional.

³ 5 meses 27 días

CUARTO. – ENTERAR a las partes, que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 23 de abril de 2024

Oficio No. **0868**

NI **35626** (CUI 20011 6000 000 2018 00006 00)

Señor:
DIRECTOR
CPMS ERE DE BUCARAMANGA

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito SOLICITARLE se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.-LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado JUAN DAVID CHACON NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1 003 246 887, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | | |
|-------------------------------|---|-------------|-------------------|--------------|---|---------------|---|
| ASUNTO | PRISION DOMICILIARIA - CONCEDE | | | | | | |
| RADICADO | NI 37286 (CUI 68001.60.00.159.2022.03308.00) | | EXPEDIENTE | FISICO | 1 | | |
| | | | | ELECTRONICO | | | |
| SENTENCIADO (A) | PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS | | CEDULA | 91.528.543 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA | | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | | | |
| BIEN JURIDICO | PATRIMONIO | LEY906/2004 | | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 | X |
| | ECONOMICO | | | | | | |
| PETICION PARTE | X | | OFICIO | | | | |

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.528.543**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 15 de julio de 2022 condenó a PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS, a la pena de 48 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2022, por lo tanto lleva a la fecha en privación de la libertad 24 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones reconocidas hasta la fecha -26 días- contabiliza una privación total de la libertad de **25 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.



PETICIÓN

El Sr. PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS allega solicitud de prisión domiciliaria en su favor, argumentado que cumple con los requisitos para acceder a dicho sustituto, adjuntando los siguientes documentos:

- Referencia familiar de Luz Marina Arias (Madre)
- Referencia familiar de Luz Helena Guevara Arias (Hermana)
- Escrito con nombres, firmas y números de cedula
- Copia de recibo de servicio público de luz
- Certificación de Junta de Acción Comunal del Barrio Manzana 10 de Bucaramanga.
- Certificación Capellán CPMS ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B' del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 24 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 25 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN conforme la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena²; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014³, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten corroborar su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Carrera 11B # 66-20 Manzana 10 Barrio Bucaramanga de Bucaramanga, donde reside en compañía de su madre Luz Marina Arias, de su hermana Luz Helena Guevara Arias, además se cuenta con recibo de servicio público que concuerda con la dirección referida, también

² 26 días

³ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



encuentra validez con lo registrado en la cartilla biográfica pues concuerdan ambas direcciones.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a GUEVARA ARIAS la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución evidenciado el exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene probada una total incapacidad económica del penado, que haga viable aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibidem*⁴, y por ende se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, susceptible de ser cancelados con póliza judicial, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

La cuantía de la caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir, al tiempo que no aportó documentos para justificar alguna incapacidad económica.

⁴ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS, a la **Carrera 11B # 66-20 Manzana 10 Barrio Bucaramanga de Bucaramanga**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno GUEVARA ARIAS el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.



SEGUNDO. - Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, a la **Carrera 11B # 66-20 Manzana 10 Barrio Bucaramanga de Bucaramanga**; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE COMPROMISO

37286 CUI 68001.60.00.159.2022.03308.00

Hoy _____, ante el Funcionario del INPEC, al señor **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **23 de abril de 2024**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) *Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 30 de abril de 2024 a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Deberá consignar caución por **\$500.000**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Carrera 11B # 66-20
Manzana 10 Barrio Bucaramanga de Bucaramanga**, celular _____,
correo electrónico _____.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|----------------------------|--|-------------------|-------------|--------------|---|---------------|
| ASUNTO | Redención de pena | | | | | |
| RADICADO | NI. 36826 CUI 68001600000020220029300 | EXPEDIENTE | FÍSICO | | | |
| | | | ELECTRÓNICO | | X | |
| SENTENCIADO (A) | SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA | CÉDULA | 1102391076 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | VIDA | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena en favor de SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA identificado con C.C. 1102391076, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA cumple pena de 130 meses de prisión impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 2 de noviembre de 2022 por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, según hechos ocurridos el 28 de junio de 2022. **Radicado 68001600000020220029300 NI 36826.**

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Quinto homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA³

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO | PERIODO | | HORAS CERTIF. | ACTIVIDAD | REDENCIÓN | |
|------------------------|------------|------------|---------------|-----------|-----------|-----------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18918264 | 01/01/2023 | 30/06/2023 | 720 | ESTUDIO | 720 | 60 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 60 |

Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ Folios 176-179



| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|-------|
| CONSTANCIA | 28/11/2022 A 31/07/2023 | BUENA |

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 60 días (2 MESES) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- No está demás advertir que si bien dentro de la certificación N°18918264 se advierte que las actividades de redención iniciaron desde el 23 de diciembre de 2022, lo cierto es que en el periodo correspondiente a dicho mes no se certificó hora alguna y, además la calificación fue deficiente, por lo que no habría lugar a reconocimiento alguno de conformidad con el artículo 101 de la ley antes referida.

3.4.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, a la fecha ha descontado como pena física 17 meses 12 días.

3.5.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con la redención de pena reconocida en la fecha – 2 meses - arrojan que Carvajal Gamboa ha descontado un total de 19 meses 12 días de condena efectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA identificado con C.C. 1102391076 una redención de pena de DOS MESES (2 MESES) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA ha cumplido una pena de DIECINUEVE MESES DOCE DÍAS (19 meses 12 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|-------------------------------|--|--------------------|---------------|---------------------|---|----------------------|
| ASUNTO | REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE | | | | | |
| RADICADO | NI 38704 (CUI 541726001220-2021-00020-00) | EXPEDIENTE | FISICO | | | |
| | | | ELECTRONICO | | X | |
| SENTENCIADO (A) | CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR | CEDULA | 1.094.266.009 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPAMS GIRÓN | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | NO APLICA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |
| | | | | | | |
| PETICIÓN | | | DE OFICIO | | X | |

ASUNTO

Resolver sobre la REDENCIÓN DE PENA en relación con **CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.094.266.009**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios Norte de Santander, el 11 de noviembre de 2021, condenó a CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR, a la pena de **232 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de marzo de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y SIETE MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

PETICION

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0070610 del 1 de abril de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena, que expidió el CPAMS GIRÓN, de dicha penitenciaría, así como del EPMSC PAMPLONA Y CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

| CERTIFICADO | FECHA | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-------------|-----------------------|------------|-------------|-----------|
| 18531885 | Abril a junio /22 | 136 | 180 | 64 |
| 18958031 | Julio /22 | | 84 | |
| 18960647 | Agosto /22 | | 0 | |
| 18960647 | Sept /22 a marzo/23 | 436 | 384 | |
| 19118568 | Abril a diciembre /23 | | 888 | |
| | TOTAL | 572 | 1536 | 64 |

Que le redimen CINCO MESES VEINTIDÓS DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 9 de abril de 2024

Ahora bien, NO SE TENDRAN EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

| CERTIFICAD | FECHA | TRABAJO | ESTUDIO | CAUSAL |
|------------|-----------|---------|---------|----------------------|
| 19118568 | Junio /23 | | 72 | Actividad deficiente |

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CUARENTA Y TRES MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.266.009, una redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de 5 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO. DENEGAR a CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR, la redención de pena por el periodo junio de 2023, conforme se motiva.

TERCERO. DECLARAR que CHAYNNER ALBERTO MOLINA VILLAMIZAR, ha cumplido una penalidad de 43 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.



CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

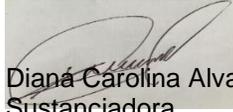


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

mj

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


 Diana Carolina Alvarado Martínez
 Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiseis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|------------------------|-------------|--|-------------|--------------------|----------------|
| ASUNTO | | EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA | | | |
| RADICADO | | Ni. 38059 CUI 68001-6000-159-2022-04782-00 | EXPEDIENTE | FÍSICO | |
| | | | | ELECTRÓNICO | x |
| SENTENCIADO (A) | | JOHAN CARLOS PAIPA CARO | CEDULA | 1.098.768.214 | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | | | | | |
| DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN | | BLOQUE 2 APTO. 101 SECTOR A DE LA URBANIZACIÓN COLSEGUROS BUCARAMANGA, SANTANDER Correo: juris.florez@gmail.com | | | |
| BIEN JURÍDICO | | PATRIMONIO ECONÓMICO | | | |
| LEY | 600 DE 2000 | | 906 DE 2004 | | 1826 DE 2017 X |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la pena impuesta a JOHAN CARLOS PAIPA CARO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHAN CARLOS PAIPA CARO la pena de 18 MESES DE PRISIÓN , impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Al sentenciado le fueron negados los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 12 de julio de 2023, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 meses y 17 días, la que se materializó el día 18 de julio de 2023 mediante boleta de libertad N° 178.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 meses y 17 días, periodo que culminó el 5 de diciembre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que de acuerdo con la sentencia indemnizó a la víctima.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

2. OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, se dispone OFICIAR al operador de sistemas del CSA para que, una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena, oculte al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, organismo que en reiteradas oportunidades ha amparado los derechos fundamentales de los accionantes en lo concerniente a la reserva de los antecedentes penales, al señalar:

“Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

Infórmese de lo anterior al peticionario, advirtiéndole que contra el numeral 2 no procede recurso alguno.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JOHAN CARLOS PAIPA CARO, con cédula de ciudadanía N° 1.098.768.214, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN .

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- En firme la decisión, a través del **Operador de Sistemas** del CSA, realícese el ocultamiento al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

SEXTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEPTIMO .- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|------------------------|-------------|--|-------------|------------|-------------|--|
| ASUNTO | | EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE | | | | |
| RADICADO | | NI-2041 CUI 68081-6000-136-2016-02582-00 | | EXPEDIENTE | FÍSICO | |
| | | | | | ELECTRÓNICO | |
| SENTENCIADO (A) | | AGUSTIN GUAVITA CORREDOR | | CEDULA | 17.385.675 | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | | | | | | |
| BIEN JURÍDICO | | LA FAMILIA | | | | |
| LEY | 906 DE 2004 | X | 600 DE 2000 | | 600 DE 2000 | |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta a **AGUSTIN GUAVITA CORREDOR**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **AGUSTIN GUAVITA CORREDOR** la pena de 34 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV, impuesta en virtud de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el 18 DE OCTUBRE DE 2022 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

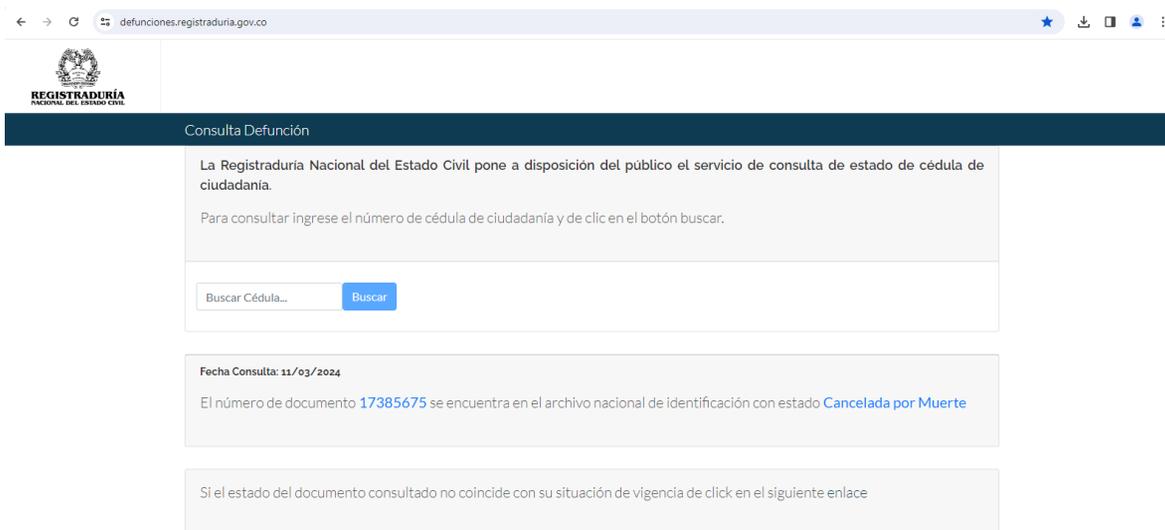
El Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja a través del oficio No. 3993, informó que en audiencia celebrada el 7 de junio de 2023 se dispuso el archivo del incidente de reparación integral por fallecimiento del sentenciado. Adicionalmente, consultado el ADRES para verificar el estado de afiliación del sentenciado, se ha corroborado que su estado de afiliación es "AFILIADO FALLECIDO".

Mediante auto del 23 de agosto de 2023 se avocó conocimiento y se dispuso solicitar al Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegar copia del Registro Civil de defunción correspondiente a AGUSTIN GUAVITA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 17.385.675.

- **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DEL SENTENCIADO**

Una vez impuesta la sanción pueden sobrevenir factores que la extingan, como es el caso consagrado en el artículo 88 del Código Penal cuyo numeral 1º prescribe que la muerte del condenado extingue la condena.

Una vez consultado en la página pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro de defunción a nombre de **AGUSTIN GUAVITA CORREDOR, identificado con C.C. No. 17.385.675**, se acredita que dicha cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte, resultando evidente que frente a la prueba documental incorporada se impone la extinción de la pena impuesta al hoy occiso, ya que desaparece la posibilidad de ejecutar la sanción penal.



The screenshot shows a web browser window with the URL `defunciones.registraduria.gov.co`. The page title is "Consulta Defunción". The main content area contains the following text:

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Below this text is a search form with a text input field labeled "Buscar Cédula..." and a blue button labeled "Buscar".

Below the search form, the results are displayed:

Fecha Consulta: 11/03/2024

El número de documento [17385675](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

At the bottom, there is a link: "Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace"

En consecuencia, esta decisión deberá comunicarse a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. vigente.

Asimismo, se dispone remitir copia de esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Bucaramanga, atendiendo a que el procesado fue condenado al pago de multa.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la extinción de la pena impuesta a **AGUSTIN GUAVITA CORREDOR**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **17.385.675**, por **MUERTE**, respecto de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** el **18 DE OCTUBRE DE 2022** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena de **34 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV**.

SEGUNDO: **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. vigente.

TERCERO: Remítase copia de la decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Bucaramanga.

CUARTO: **DEVUELVA**SE el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|----------------------------|--|--------------------|-------------------|---------------------|--|----------------------|
| ASUNTO | REDECCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL | | | | | |
| RADICADO | NI 21872 (CUI 687556000242202100120) | | EXPEDIENTE | FISICO | | |
| | | | | ELECTRONICO | | X |
| SENTENCIADO (A) | INGRID SIRLEY ROBLES BUENO | | CEDULA | 1.101.687.383 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS-M BUCARAMANGA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | SALUD PUBLICA | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena, prisión domiciliaria y libertad condicional deprecada a favor de INGRID SIRLEY ROBLES BUENO identificada con C.C 1.101.687.383, privada de la libertad en el CPMS-M BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

1.- INGRID SIRLEY ROBLES BUENO cumple una pena de 38 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta en concurso homogéneo y sucesivo, negándole los subrogados penales.

2.- El 7 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa que fuera repartida de forma directa por el CSA de estos Juzgados en la plataforma BestDoc.

3 REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO No. | PERIODO | | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME | |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18851306 | 09/11/2022 | 30/04/2023 | 654 | ESTUDIO | 654 | 54.5 |
| 18981292 | 01/05/2023 | 17/09/2023 | 534 | ESTUDIO | 534 | 44.5 |
| 18981292 | 18/09/2023 | 30/09/2023 | 56 | TRABAJO | 56 | 3.5 |
| 19056799 | 01/10/2023 | 31/10/2023 | 200 | TRABAJO | 200 | 12.5 |
| 19084024 | 01/11/2023 | 31/12/2023 | 296 | TRABAJO | 144 | 9 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------|-----|---------|-----|-----|
| 19154878 | 01/01/2024 | 31/03/2024 | 384 | TRABAJO | 384 | 24 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 148 |

- *Certificados de calificación de conducta*

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-----------------------|----------|
| CONSTANCIA | 13/10/2022-12/10/2023 | BUENA |
| CONSTANCIA | 13/10/2023-12/01/2024 | EJEMPLAR |

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 148 días o (4 meses 28 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 No se reconocerán 152 horas del certificado 19084024, como quiera que el desempeño fue calificado como deficiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

3.4 La ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de septiembre de 2022 por cuenta de este proceso cuando fue dejado a disposición, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de **18 meses 29 días.**

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **23 meses 27 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 241 del 11 de abril de 2024 y (iv) arraigos sociales y familiares.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ROBLES BUENO cumple una condena de 38 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 22 meses 24 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 23 meses 27 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000241 del 11 de abril de 2024 expedida por la Directora del CPMS-M BUCARAMANGA, en la que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bien jurídico de la **salud pública**, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido vía preacuerdo, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en ROBLES BUENO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegaron los siguientes documentos a la hora de solicitar la prisión domiciliaria: (i) declaración extrajuicio en la que la señora Gilma Robles Monsalve progenitora de la PL manifestó que de concederle el subrogado penal ella vivirá en la Carrera 20 No 12-94 del municipio del Socorro (S), (ii) Factura de Servicios Públicos expedida por la empresa Aguas del Socorro con la cual se corrobora la

dirección del inmueble en el cual residirá la sentenciada y; (iii) declaraciones que dan Fe de que la PL es una ciudadana de bien, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que se supera el presupuesto ya que en el proceso no se cuenta con víctima reconocida por el delito que se enrostra.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **14 meses 3 días**, previa caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberán ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS-M DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

4.11 Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse a la sentenciada INGRID SIRLEY ROBLES BUENO, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

5 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

Sería el caso de entrar a estudiar el subrogado de la prisión domiciliaria en favor de INGRID SIRLEY ROBLES BUENO, si no fuera porque en esta misma decisión se concedió la libertad condicional, que resulta más favorable para la sentenciada, por ende, por sustracción de materia este Despacho se abstendrá de resolver de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a INGRID SIRLEY ROBLES BUENO como redención de pena CUATRO MESES VEINTIOCHO DÍAS (4 meses 28 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: NO RECONOCER a INGRID SIRLEY ROBLES BUENO, 152 horas del certificado 19084024, como quiera que el desempeño fue calificado como deficiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 101 de la ley 65 de 1993

TERCERO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada INGRID SIRLEY ROBLES BUENO ha cumplido una pena de VEINTI TRES MESES VEINTISIETE DÍAS (23 meses 27 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: CONCEDER la libertad condicional a INGRID SIRLEY ROBLES BUENO por un periodo de prueba de CATORCE MESES TRES DÍAS (14 meses 3 días), previa caución de doscientos mil (\$200.000) pesos, que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

QUINTO: IMPONER a INGRID SIRLEY ROBLES BUENO la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

SEXTO: SOLICITAR a INGRID SIRLEY ROBLES BUENO que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEPTIMO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS-M BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

OCTAVO: ABSTENERSE de resolver de fondo el subrogado de la prisión domiciliaria, según lo especificado en la parte motiva de este auto.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|----------------------------|--|--------------------|---------------|---------------------|--|----------------------|
| ASUNTO | REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA | | | | | |
| RADICADO | NI 39589 | EXPEDIENTE | FISICO | | | |
| | (CUI 680016000000202200451) | | ELECTRONICO | | | X |
| SENTENCIADO (A) | DANIELA SUESCUN IBAÑEZ | CEDULA | 1.102.388.021 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS-M BUCARAMANGA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | SALUD PUBLICA | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de DANIELA SUESCUN IBAÑEZ identificada con C.C 1.102.388.021, privada de la libertad en el CPMS-M BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

1.- **DANIELA SUESCUN IBAÑEZ** cumple una pena de 36 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 17 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Art 376 Inciso 2, negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa que fuera repartida de forma directa por el CSA de estos Juzgados en la plataforma BestDoc.

3 REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO No. | PERIODO | | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME | |
|------------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18985144 | 27/03/2023 | 30/09/2023 | 660 | ESTUDIO | 660 | 55 |
| 19094480 | 01/10/2023 | 31/12/2023 | 316 | ESTUDIO | 316 | 26.3 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 81.3 |

- *Certificados de calificación de conducta*

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-----------------------|-------|
| CONSTANCIA | 09/03/2023-07/02/2024 | BUENA |

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 81.3 días o (2 meses 21.3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 La ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 5 de diciembre de 2022 por cuenta de este proceso cuando fue dejado a disposición, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de **16 meses 18 días.**

3.4 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **19 meses 9.3 días.**

4.- DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1 La sentenciada solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado).

4.1.1 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”.

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **18 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **19 meses 9.3 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito por el que se encuentra condenado, a saber, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Art 376 Inciso 2, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."¹, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."².

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificaciones de referencias personales y sociales, en las que no se establece dirección de residencia ni arraigo alguno, simplemente se limitan a señalar que la conocen de tiempo atrás y destacan características personales; (ii) recibo de servicio público expedido por la ESSA de la nomenclatura Calle 16ª No 0-53 apto 101 Villa María del municipio de Piedecuesta, en el que aparece como suscriptor DIANA MARCELA CAMNPO FESTE, sin que se determine vínculo alguno con la propietaria o suscriptora, ni el interés de esta última de recibirla en su residencia o de cualquier otra persona que resida allí; y, (iii) recibo de servicio público de la empresa la Piedecuestana, en el que se registra la dirección Villa María Manz A casa 18 piso 1, a nombre del usuario Alvaro Oviedo Hernández, persona con la que no se establece vínculo alguno con la ajusticiada. Suma a lo anterior que ninguna de las direcciones al menos coincide con la que se registra en la cartilla biográfica – carrera 18 N°6A- 18 casa 201 barrio Cabecera de Piedecuesta -, al menos para intuir a partir de dicho contraste que se encuentra acreditado el arraigo.

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

² Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

En ese orden de ideas, si por arraigo se entiende el vínculo de la sentenciada con el lugar donde residirá, es evidente que en caso concreto no existe acreditación alguna en ese sentido, porque existen más de dos direcciones en las que supuestamente cumpliría la prisión domiciliaria sin que con alguna de ellas se estableciera relación alguna, ni con el inmueble, ni con las personas que allí lo habitan, además que estas últimas tampoco advirtieron su interés de permitir que la ajusticiada resida allí, por ende se considera que el requisito no se encuentra superado.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."⁵, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁶.

Entonces y para concluir el argumento, se tiene que la sentenciada no allegó documento alguno que acreditara el vínculo con la dirección que aportó como arraigo, sin que exista algún otro elemento para contrastar, tales como, certificado parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, y realmente cual es el vínculo que tiene con la dirección reportada, en otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

4 OTRAS DETERMINACIONES

Requírase a la ajusticiada para que acredite su arraigo personal, familiar, social y laboral, a fin de estudiar nuevamente la solicitud elevada; también, si aún no se hubiere hecho, por Asistencia Social verifíquese el arraigo de la PL en alguna de las direcciones que aportó.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **DANIELA SUESCUN IBAÑEZ** como redención de pena DOS MESES VEINTIUNO PUNTO TRES DÍAS (2 meses 21.3 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

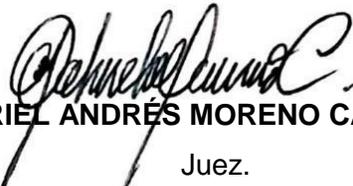
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada **DANIELA SUESCUN IBAÑEZ** ha cumplido una pena de DIECINUEVE MESES NUEVE PUNTO TRES DÍAS (19 meses 9.3 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR, el sustituto de la prisión domiciliara a **DANIELA SUESCUN IBAÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|------------------------|---|------------|-------------|--------------|--|
| ASUNTO | REDENCION DE PENA | | | | |
| RADICADO | NI 26413 CUI 68432-6108-608-2015-80238 | EXPEDIENTE | FÍSICO | X | |
| | | | ELECTRÓNICO | | |
| SENTENCIADO (A) | POMPILIO BASTO PIZA | CEDULA | 13.929.249 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | EPMSC MÁLAGA | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | Casa 52, del barrio Pinos – Norte del Municipio de Málaga – Santander | | | | |
| BIEN JURÍDICO | CONTRA LA VIDA | | | | |
| LEY | 906 DE 2004 | X | 600 DE 2000 | 1826 DE 2017 | |

ASUNTO

Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena en favor del sentenciado POMPILIO BASTO PIZA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68432-6108-608-2015-80238-00 NI. 26413.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a POMPILIO BASTO PIZA la pena de 144 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de homicidio agravado.

El 18 de agosto de 2020 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos.

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo | Calificación | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--------------------------|---------------|----------|
| 18815552 | 504 | TRABAJO | 01/01/2023 AL 31/03/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18892072 | 472 | TRABAJO | 01/04/2023 AL 30/06/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18982647 | 488 | TRABAJO | 01/07/2023 AL 30/09/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 19080212 | 480 | TRABAJO | 01/10/2023 AL 31/12/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |



Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena de 121 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de octubre de 2015¹, por lo que en físico lleva 88 meses y 25 días de prisión, tiempo sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 121 días (27/11/2017), 21 días (18/01/2018), 69 días (24/05/2018), 89 días (13/11/2018), 56 días (10/07/2019), 63 días (13/01/2020), 66 días (18/08/2020), 61 días (12/08/2021), 103,5 días (25/05/2022), 62 días (14/03/2023) y 212 días reconocidos el día de hoy, indica que **ha descontado un total de 129 meses, 16,5 días de la pena de prisión.**

OTRAS DETERMINACIONES:

En auto de fecha 14 de marzo de 2023, se ORDENO oficiar al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad para que informara sobre el trámite dado al incidente de reparación integral que avanzaba en ese despacho, de acuerdo a la información plasmada en los folios 218 y 219 vto del expediente, sin embargo se observa que no hay respuesta sobre el particular, en ese orden de ideas se **ORDENA REQUERIR** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad para que informe el estado actual del INCIDENTE DE REPARACION -NI. 104397- que se adelanta contra el señor POMPILIO BASTO PIZA y otros, dentro de este asunto, y en caso de haber culminado el mismo se remita copia de la decisión que puso fin al trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

¹ Folio 21, Boleta de Detención No. 177.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado POMPILIO BASTO PIZA **redención de pena de 121 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que POMPILIO BASTO PIZA **ha descontado un total de 129 meses, 16,5 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- REQUERIR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad para que informe el estado actual del INCIDENTE DE REPARACION-NI. 104397- que se adelanta contra el señor POMPILIO BASTO PIZA y otros, dentro de este asunto, y en caso de haber culminado el mismo se remita copia de la decisión que puso fin al trámite.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|----------------------------|--|-------------------|---------------|--------------|---------------|--|
| ASUNTO | Redención de pena y libertad condicional | | | | | |
| RADICADO | NI 30219 (CUI 680016000000202100327) | EXPEDIENTE | FISICO | X | | |
| | | | ELECTRONICO | | | |
| SENTENCIADO (A) | Oscar Efrén Mendaz Flórez | CEDULA | 1.098.706.246 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | Salud Publica | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 | |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor de OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ identificado con C.C. 1.098.706.246, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ, cumple una pena de 60 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO No. | PERIODO | | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME | |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 19025523 | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 450 | ESTUDIO | 450 | 37,5 |
| 19097833 | 01/10/2023 | 31/12/2023 | 438 | ESTUDIO | 438 | 36,5 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 74 |

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- *Certificados de calificación de conducta*

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|------------------|
| CONSTANCIA | 19/05/2022 A 23/01/2024 | BUENA / EJEMPLAR |

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 74 días (2 meses 14 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 34 meses.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 1 mes 5 días el 19 de enero de 2022, (ii) 2 meses 2 días el 11 de junio de 2023, (iii) 1 mes 3 días el 03 de noviembre de 2023 y, (iv) 2 meses 14 días en auto de la fecha, que arrojan un total de 6 meses 24 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 40 meses 24 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez

de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MÉNDEZ FLÓREZ cumple una condena de 60 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **36 meses**, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **40 meses 24 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 00567 del 05 de abril de 2024 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...⁵¹. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.6.-Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en MÉNDEZ FLÓREZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social el penado allegó (i) referencia personal suscrita por Moisés Díaz en la que informa que conoce al sentenciado, quien es una persona honesta y responsable; (ii) declaración juramentada de María Lupe Flórez Esparza progenitora del sentenciado en la que expone que reside en la calle 103D N F04 del municipio de Bucaramanga ⁴; (iii) certificación personal suscrita por Jorge Eliécer Perea quien

⁴ Por encontrarse un error en la dirección suministrada en la declaración juramentada y en el recibo de servicio público allegado, se entabló comunicación con la señora Flórez Esparza, quien indicó que su dirección de residencia es la carrera 12 No 103F -04 primer piso del Barrio Manuela Beltrán en la ciudad de Bucaramanga, Constancia, F113 – expediente físico.

conoce al ajusticiado hace 20 años aproximadamente; (iv) certificación signada por el presidente de la junta de acción comunal del Barrio Manuela Beltrán en la que indica que el penado reside en la carrera 12 No. 103F -04 de ese barrio desde hace aproximadamente 15 años; (v) cédula de ciudadanía del Oscar Efrén Méndez Flórez; (vi) recibo de servicio público del inmueble.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues el delito enrostrado no cuenta con víctima reconocida.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **19 meses 6 días**, previa caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Finalmente, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.11.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado MENDEZ FLOREZ, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ una redención de pena DOS MESES CATORCE DÍAS (2 meses 14 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ ha cumplido una pena de CUARENTA MESES VEINTICUATRO DÍAS (**40 meses 24 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ por un periodo de prueba de DIECINUEVE MESES SEIS DÍAS (19 meses 6 días), previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: IMPONER a OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a OSCAR EFRÉN MÉNDEZ FLÓREZ que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

104

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|----------------------------|---|-------------------|-------------|--------------|---------------|
| ASUNTO | Redención De Pena | | | | |
| RADICADO | NI 30219 (CUI 680016000000202100327) | EXPEDIENTE | FISICO | X | |
| SENTENCIADO (A) | Anthony David Bautista Laiton | CEDULA | ELECTRONICO | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPAMS GIRÓN | | | | |
| BIEN JURIDICO | Salud Publica | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON identificado con C.C. 1.005.330.813, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO No. | PERIODO | | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME | |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 19100980 | 01/10/2023 | 31/12/2023 | 312 | ESTUDIO | 312 | 26 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 26 |

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|-------|
| CONSTANCIA | 24/02/2022 A 31/12/2023 | BUENA |

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 26 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 33 meses 29 días.

3.3 En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 1 mes 0.5 días el 11 de julio de 2023 y, (ii) 1 mes 21 días el 3 de noviembre de 2023; (iii) 1 mes en el auto del 20 de marzo de 2024, y (iv) 26 días del auto de la fecha, que arrojan un total de 4 meses 17.5 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 38 meses 16.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

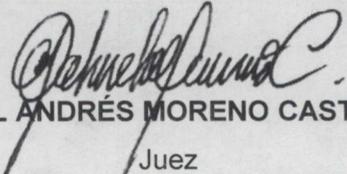
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON como redención de pena VEINTISEIS MESES (26 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON ha cumplido una pena de TREINTA Y OCHO MESES DIECISÉIS PUNTO CINCO (38 meses 16.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | | |
|-------------------------------|---|-------------|----------|---------------|----------|---------------|--|
| ASUNTO | RECONOCE REDENCION DE PENA AUTO No 227 | | | | | | |
| RADICADO | NI-38566 | EXPEDIENTE | | FISICO | | | |
| | CUI- 68001600000020220037800 | | | ELECTRONICO | X | | |
| SENTENCIADO (A) | ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA | | CEDULA | 1.098.768.335 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA | | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | Calle 52 No. 23-50 apto 101 barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga | | | | | | |
| BIEN JURIDICO | Contra el patrimonio económico | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 | |
| | | | | | | | |

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA, fue condenado a la pena de 37 meses de prisión, como responsable del delito de receptación agravada.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

| Nº CERTIFICADO | PERIODO | | TRABAJO | | ESTUDIO | | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-------------|----------|
| | DESDE | HASTA | HORAS | REDENCIÓN | HORAS | REDENCIÓN | |
| 19098563 | OCT/2023 | DIC/2023 | | | 438 | 36.5 | ✓ |

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SIES PUNTO CINCO (36.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.768.335, redención de pena de TREINTA Y SIES PUNTO CINCO (36.5) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | | |
|------------------------|---|-------------|---------------|--------------|--|---------------|--|
| ASUNTO | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 407 | | | | | | |
| RADICADO | NI 40044 CUI (68001600015920230103400) | EXPEDIENTE | FISICO | | | | |
| | | | ELECTRONICO | X | | | |
| SENTENCIADO (A) | LEYNER DARIO QUIÑONEZ CARRIZALEZ | CEDULA | 1.007.740.753 | | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA | | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A | | | | | | |
| BIEN JURIDICO | Patrimonio Económico | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 | |

ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por LEYNER DARIO QUIÑONEZ CARRIZALEZ, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ fue condenado a la pena de 17 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 17 meses de prisión (510 días)
- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2023, a la fecha, esto es por el lapso de 9 meses, 17 días (287 días).
- En auto del 26 de marzo de 2024, le fue reconocida redención de pena de: 43 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 11 meses días (330) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes de la pena 10 meses 6 días (306 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Asimismo, se pudo constatar que en lo que atañe a la reparación a la víctima, que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, en la sentencia condenatoria proferida el 17 de julio de 2023, indicó que LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ reparó a la víctima, por lo que no existe obstáculo respecto de esa exigencia legal.

Mediante Resolución No. 41000657 del 18 de abril de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de Buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348– 2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social. La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción.

Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el

comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”¹

En el caso a estudio, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario se constata que desde que fue privado de su libertad ha observado buena conducta, no registra sanciones disciplinarias y ha realizado actividades intramurales que le han permitido redimir pena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria está surtiendo efecto, permitiendo por ende suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, obran dentro de la actuación elementos probatorios mediante los cuales se acredita tal requisito en el sentenciado. En efecto, milita escrito emitido por Lida Carrizalez Murallas, progenitora del sentenciado, quien informa que su hijo es responsable, trabajador, sociable y ha mostrado buen comportamiento para vivir en sociedad; Certificado de Residencia expedido por el Presidente y Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Laureles del municipio de Lebrija (S), donde se asevera que el condenado reside con sus familiares en la vivienda ubicada en la calle 9 # 9-49 del referido barrio y, finalmente, se aportó copia de recibo de servicio público que registra la reseñada dirección, con lo cual se consta que el condenado cuenta con un familiar y un lugar de residencia.

Por consiguiente y al haberse reunido a cabalidad los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. se concederá a LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de CIENTO MIL PESOS \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 6 meses (180 días) y que el incumplimiento a las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP11598-2022 Radicación n° 125584, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por otra parte, aunque se advierte que el sentenciado en oportunidad pasada solicitó la prisión domiciliaria, lo cierto es que al otorgársele en esta providencia la libertad condicional por sustracción de materia se abstiene el despacho de pronunciarse sobre dicho mecanismo jurídico, por resultar más restrictivo del derecho a la libertad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a LEYNER DARÍO QUIÑONEZ CARRIZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.740.753, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 6 meses y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

LAHS

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”



199

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | | |
|-------------------------|---|-------------|-------------|---------------|--|---------------|--|
| ASUNTO | DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No351 | | | | | | |
| RADICADO | NI -9423 CUI 684066000000201900001) | EXPEDIENTE | FISICO | x | | | |
| | | | ELECTRONICO | | | | |
| SENTENCIADO (A) | HENRY ALBERTO OSPINA MORENO | | CEDULA | 1.099.375.394 | | | |
| LIBERTAD CONDICIONAL | N/A | | | | | | |
| BIEN JURIDICO | Contra la salud publica | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 | |

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a HENRY ALBERTO OSPINA MORENO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga HENRY ALBERTO OSPINA MORENO fue condenado a 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 11 de junio de 2021, se concedió libertad condicional a HENRY ALBERTO OSPINA MORENO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 8 meses 14 días; librándose orden de libertad el 11 de junio de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a HENRY ALBERTO OSPINA MORENO, identificado con la cédula 1.099.375.394, en sentencia de condena del 8 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

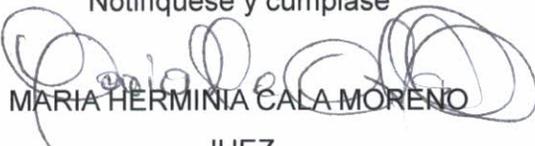
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | |
|-----------------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|
| ASUNTO | DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No350 | | | |
| RADICADO | NI -9423 CUI 684066000000201900001) | EXPEDIENTE | FISICO | x |
| | | | ELECTRONICO | |
| SENTENCIADO (A) | RAFAEL ANTONIO MANRIQUE RODRIGUEZ | CEDULA | 1.007.670.527 | |
| LIBERTAD CONDICIONAL | N/A | | | |
| BIEN JURIDICO | Contra la salud publica | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |
| | | | | LEY 1826/2017 |

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a RAFAEL ANTONIO MANRIQUE RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga RAFAEL ANTONIO MANRIQUE RODRIGUEZ fue condenado a 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de abril de 2021, se concedió libertad condicional a RAFAEL ANTONIO MANRIQUE RODRIGUEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 9 meses 9.5 días; librándose orden de libertad el 9 de abril de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a RAFAEL ANTONIO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con la cédula 1.007.670.527, en sentencia de condena del 8 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

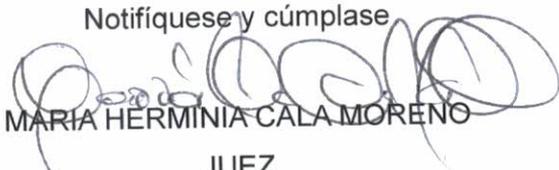
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | | |
|------------------------|--|-------------|---------------|--------------|---------------|--|--|
| ASUNTO | CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 245 | | | | | | |
| RADICADO | NI-24217 | EXPEDIENTE | FISICO | | X | | |
| | CUI- 68001600015920170325900 | | ELECTRONICO | | | | |
| SENTENCIADO (A) | BRAYN ANDRES HERNANDEZ AGUILAR | CEDULA | 1.098.758.279 | | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON | | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A | | | | | | |
| BIEN JURIDICO | Contra la vida y la integridad personal | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 | | |

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado BRAYN ANDRES HERNANDEZ AGUILAR, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 208 meses de prisión, impuesta a BRAYN ANDRES HERNANDEZ AGUILAR, en sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable del delito de homicidio.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario de Girón, documentación así:

| Nº CERTIFICADO | PERIODO | | TRABAJO | | ESTUDIO | | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|-------------|--------------|----------|
| | DESDE | HASTA | HORAS | REDENCION | HORAS | REDENCION | |
| 18780138 | OCT/2022 | DIC/2022 | | | 366 | 30.5 | ✓ |
| 18861256 | ENE/2023 | MAR/2023 | | | 378 | 31.5 | ✓ |
| 18948655 | ABR/2023 | JUN/2023 | | | 354 | 29.5 | ✓ |
| 19032729 | JUL/2023 | SEP/2023 | | | 360 | 30 | ✓ |
| 19114290 | OCT/2023 | DIC/2023 | | | 312 | 26 | ✓ |
| TOTAL | | | | | 1770 | 147.5 | |

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado BRAYN ANDRES HERNANDEZ AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.758.279 redención de pena de CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|----------------------------|--|--------------------|---------------|---------------------|---|----------------------|
| ASUNTO | Redosificación de pena | | | | | |
| RADICADO | NI. 39685 CUI 54001600000020230011200 | EXPEDIENTE | FÍSICO | | | |
| | | | ELECTRÓNICO | | X | |
| SENTENCIADO (A) | DIEGO FELIPE MAYA GONZÁLEZ | | CÉDULA | 1.000.884.151 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPAMS GIRON | | | | | |
| BIEN JURIDICO | La vida | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redosificación de pena a favor de **DIEGO FELIPE MAYA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.884.151 expedida en Medellín, Antioquia, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

1.- El ajusticiado **DIEGO FELIPE MAYA GONZÁLEZ**, cumple una pena de 338 meses de prisión y multa de 1.000 smmlv, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta el 18 de abril de 2023, por los delitos de Homicidio Agravado; en concurso con el delito de Homicidio Agravado en dolo eventual; en concurso con los delitos de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Terrorismo, hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2021. Le fueron negados los subrogados penales.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa.

3.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

4.1. El sentenciado solicita la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia C-14 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, con el argumento principal de que debe prosperar el derecho a la igualdad y el debido proceso.



4.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”

4.2.1.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.



4.2.2.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarúa, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *“Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”*

4.2.3.- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra¹.

4.2.4.- En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Es más, la norma que en algunos apartes fue declarada inexecutable ni siquiera estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y su aplicación no podía darse por tener efectos adversos frente al ajusticiado.

4.2.5.- La sentencia enunciada someramente en su petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, donde la Corte Constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

“127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia² y, en

¹ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

² En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) *La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica.* || (ii) **La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los**



consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022.”

4.2.6.- En virtud de lo anterior, el pedimento no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que la pena impuesta es inferior a 50 años, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años y, por tanto, no procede redosificación alguna.

5. OTRAS DETERMINACIONES

En visita carcelaria al CPAMS GIRON el 18 de enero de 2024, el penado manifestó su deseo de ser trasladado a Medellín o sus alrededores. También advierte el Despacho que en la sentencia, como lo afirmara el sentenciado, se ordenó “Oficiar a la Dirección del INPEC a efectos que atendiendo el derecho de unión familiar y las garantías constitucionales de los niños estudie y realice el traslado a **DIEGO FELIPE MAYA GONZÁLEZ** a un sitio de reclusión mas cercano al lugar de residencia de su núcleo familiar ubicado en la actualidad en Medellín.” Teniendo en cuenta que “Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.”³ Se dispone que por medio del CSA para estos juzgados se informe al CPAMS GIRON la manifestación del sentenciado, para los fines pertinentes.

problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretudo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.

³ Ley 65 de 1993, artículo 73



Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **DIEGO FELIPE MAYA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.884.151 expedida en Medellín, Antioquia la redosificación de la pena invocada, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



4.5.- En consecuencia, este despacho considera que NO EXISTE MERITO PARA REPONER la decisión emitida, en tanto que no fueron enviados los documentos para estudiar la solicitud de libertad, se mantendrá incólume la misma. Finalmente, atendiendo que el ajusticiado elevó el recurso de apelación como subsidiario del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, despacho judicial que profirió la sentencia que se vigila dentro de la presente causa, a fin que resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de marzo de 2024, por medio del cual el despacho negó al sentenciado BRAYHAN ANDRÉS MONSALVE SERRANO la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 20 de marzo de 2024 por medio del cual el despacho negó al sentenciado BRAYHAN ANDRÉS MONSALVE SERRANO la libertad condicional. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, despacho judicial que profirió la que se vigila dentro de la presente causa, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

TERCERO: REMITIR a través del **CSA** al sentenciada copia del correo electrónico que se envió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



4.2.- Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, su argumento fue que con antelación a la solicitud de libertad condicional envió memorial al panóptico con el fin de que allegaran a este Despacho los documentos antes referidos, sin embargo, ello no se efectuó.

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más..."³

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

4.4.1.- La dificultad en el reconocimiento de la libertad condicional – incluso del estudio de fondo – versa en la falta de documentación necesaria que permita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, si bien, el ajusticiado aduce que con antelación remitió petición al penal con el fin de que allegaran los documentos requeridos, los mismos no fueron recibidos, por tanto, este despacho carece de elementos de juicio para estudiar la concesión del beneficio.

4.4.2.- De ahí que, lo que corresponde al juez ejecutor es requerir al panóptico – como en efecto sucedió – a fin de que allegue los documentos mencionados y necesarios para estudiar la viabilidad de la libertad condicional, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP; obligación que en principio recae en el interno, quien en lugar de acercarse al departamento jurídico y solicitar la recopilación de los documentos, simplemente envió la solicitud sin adjuntar los mismos, a la espera de que el penal lo hiciera, sin tener en cuenta las demás solicitudes que obran en igual sentido.

³ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|----------------------------|---|-------------------|---------------|--------------|---------------|
| ASUNTO | Recurso de reposición en subsidio apelación | | | | |
| RADICADO | NI 30219 (CUI 680016000000202100327) | EXPEDIENTE | FISICO | X | |
| | | | ELECTRONICO | | |
| SENTENCIADO (A) | Brayhan Andrés Monsalve Serrano | CEDULA | 1.098.756.611 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPAMS GIRÓN | | | | |
| BIEN JURIDICO | Salud Publica | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto por BRAYHAN ANDRÉS MONSALVE SERRANO identificado con C.C. 1.098.756.611, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN contra el auto del 20 de marzo de 2024 mediante el cual se le negó a libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1.- 1.- BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2.- El 11 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1.- El fundamento sobre el cual se forjó la decisión, básicamente fue que con la petición de libertad condicional solicitada por el interno no se allegaron documentos que permitieran a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | |
|------------------------|---|------------|---------------|---|--------------|
| ASUNTO | REDENCIÓN DE PENA | | | | |
| RADICADO | NI 36836 CUI 68615-6000-000-2022-00001-00 | EXPEDIENTE | FÍSICO | | |
| | | | ELECTRÓNICO | X | |
| SENTENCIADO (A) | LUIS BRAYNER SILVA VELASCO | CEDULA | 1.102.380.974 | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | | | | | |
| BIEN JURÍDICO | CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA | | | | |
| LEY | 906 DE 2004 | X | 600 DE 2000 | | 1826 DE 2017 |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado LUIS BRAYNER SILVA VELASCO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS BRAYNER SILVA VELASCO la pena de 57 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV impuesta mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

- DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo | Calificación | Conducta |
|-------------|-----------|----------------|---------------------------------|-------------------|-----------------|
| 18933433 | 354 | ESTUDIO | 01/04/2023 AL 30/06/2023 | SOBRESALIENTE | BUENA |
| 19013236 | 306 | ESTUDIO | 01/07/2023 AL 30/09/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 19101799 | 126 | ESTUDIO | 01/10/2023 AL 31/10/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| | 78 | ESTUDIO | 01/11/2023 AL 31/12/2023 | DEFICIENTE | EJEMPLAR |

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 78 horas de estudio del periodo de noviembre a diciembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **65 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a LUIS BRAYNER SILVA VELASCO redención de pena de 65 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 78 horas de estudio del periodo de noviembre a diciembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | | |
|------------------------|---|--------------|-------------|--------------|----------|---------------|--|
| ASUNTO | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 307 | | | | | | |
| RADICADO | NI 39979 (CUI 68276600025020205105800) | EXPEDIENTE | | FISICO | | | |
| | | | ELECTRONICO | | X | | |
| SENTENCIADO | JULIO CESAR CARDENAS TORO | CEDULA | | 1007325124 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA | | | | | | |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A | | | | | | |
| BIEN JURIDICO | Familia | Ley 906/2004 | X | Ley 600/2000 | | Ley 1826/2017 | |

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado JULIO CESAR CARDENAS TORO quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JULIO CESAR CARDENAS TORO fue condenado a pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

| Nº CERTIFICADO | PERIODO | | TRABAJO | | ESTUDIO | | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-------------|---------|-----------|----------|
| | DESDE | HASTA | HORAS | REDENCION | HORAS | REDENCION | |
| 18764937 | ENE/2023 | ENE/2023 | 168 | 10.5 | | | ✓ |
| 18918241 | MAY/2023 | JUN/2023 | 276 | 17.25 | | | ✓ |
| 18996078 | JUL/2023 | SEP/2023 | 560 | 35 | | | ✓ |
| 19091106 | OCT/2023 | DIC/2023 | 572 | 35.75 | | | ✓ |
| TOTALES | | | 1576 | 98.5 | | | ✓ |

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena con relación a 488 horas de trabajo del período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022, registradas en el certificado de cómputos No. 18741862 y 504 horas de trabajo del período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022 registradas en el certificado de cómputos No. 18634314 toda vez que no se allegó certificado de conducta que abarque estos períodos.

Así mismo, el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena respecto 424 horas de trabajo de los meses de enero a marzo de 2022 registradas en el certificado de cómputos No. 18486984, toda vez que la conducta del penado fue calificada en el grado de MALA desde el 20 de diciembre de 2021 al 19 de marzo de 2022, período en que adicionalmente, el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de la presente causa.

Finalmente, respecto de las 480 horas de trabajo de los meses de abril a junio de 2022, registradas en el certificado de cómputos No. 18533605, se advierte que el penado JULIO CESAR CARDENAS TORO, no se encontraba privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias; sin embargo, se oficiará al Juzgado Primero de ejecución de

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

penas y medidas de seguridad de San Gil, a efectos informe a este despacho, si el reseñado certificado de cómputos, fue objeto de redención de pena en la causa de radicado 6800600015920210365700, actuación por la que el sentenciado estuvo privado de la libertad previamente.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de *violencia intrafamiliar* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 36 meses de prisión (1080 días).
- La privación de su libertad data del 21 de julio de 2022, es decir, a hoy por el lapso de 21 meses 3 días (633 días).
- En este interlocutorio le fue reconocida redención de pena en cuantía 98,5 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 24 meses 11.5 días (731.5) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo

64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (648 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de violencia intrafamiliar agravada haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a JULIO CESAR CARDENAS TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007325124, redención de pena de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR a JULIO CESAR CARDENAS TORO, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso tramitado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga,

radicado CUI 68276600025020205105800, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, a efectos informe, si el certificado de cómputos No.18533605, fue objeto de redención de pena en la causa de radicado 6800600015920210365700, actuación por la que el sentenciado estuvo privado de la libertad previamente.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | | | | | | |
|----------------------------|--|-------------------|-------------|--------------|---|---------------|
| ASUNTO | Redención de pena | | | | | |
| RADICADO | NI. 40350 CUI 68081600013520220063300 | EXPEDIENTE | FÍSICO | | | |
| | | | ELECTRÓNICO | | X | |
| SENTENCIADO (A) | CARLOS ENRIQUE TOBON RÍOS | CÉDULA | 1096233659 | | | |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA | | | | | |
| BIEN JURIDICO | VIDA | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 | | LEY 1826/2017 |

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena en favor de CARLOS STEVEN MALDONADO TORRES identificado con C.C.1096233659, privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado CARLOS STEVEN MALDONADO TORRES cumple pena de 54 meses de prisión impuesta el 23 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según hechos ocurridos el 22 de abril de 2022.

Radicado 68081600013520220063300 NI 40350.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA¹

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO | PERIODO | | HORAS CERTIF. | ACTIVIDAD | REDENCIÓN | |
|------------------------|------------|------------|---------------|-----------|-----------|------------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18708005 | 01/10/2022 | 31/12/2022 | 366 | ESTUDIO | 366 | 30.5 |
| 18819456 | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 378 | ESTUDIO | 378 | 31.5 |
| 18900273 | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 354 | ESTUDIO | 354 | 29.5 |
| 19003447 | 01/07/2023 | 30/09/2023 | 366 | ESTUDIO | 366 | 30.5 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 122 |

¹ Folios 176-179



Certificados de calificación de conducta

| Nº | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 03/08/2022 A 30/06/2023 | BUENA |
| " | 01/07/2023 A 30/09/2023 | EJEMPLAR |

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 122 días (4 MESES 2 DIAS) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2022, a la fecha ha descontado como pena física 21 meses.

3.5.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con la redención de pena reconocida en la fecha – 4 meses 2 días - arrojan que Tobón Ríos ha descontado un total de 25 meses 2 días de condena efectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de CARLOS STEVEN MALDONADO TORRES identificado con C.C.1096233659 una redención de pena de CUATRO MESES DOS DIAS (4 MESES 2 DIAS) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado CARLOS STEVEN MALDONADO TORRES ha cumplido una pena de VEINTICINCO MESES DOS DÍAS (25 meses 2 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ